



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-
196/2020

ACTOR: FERMÍN ROMERO
VALDÉZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resuelve sobreseer** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fermín Romero Valdés, en su calidad de décimo regidor del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a fin de controvertir la omisión atribuida al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de resolver los juicios ciudadanos locales JDCL/39/2020 y JDCL/49/2020.

CONTENIDO

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	6
RESUELVE.....	19

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del juicio ciudadano local JDCL/3/2019. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia respectiva en el juicio ciudadano local referido, mediante la cual ordenó al Presidente Municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México, que le tomara protesta de ley, como décimo regidor, al ciudadano Fermín Romero Valdés.

2. Juicio ciudadano local. El trece de enero de dos mil veinte, el promovente presentó una demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la omisión del presidente y del tesorero municipal del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, de pagarle el sueldo de la segunda quincena de diciembre, la prima vacacional y la parte proporcional de su aguinaldo, todos de dos mil diecinueve.

Dicho medio de impugnación quedó registrado ante el tribunal local con el número de expediente JDCL/4/2020.

3. Sentencia del juicio ciudadano JDCL/4/2020. El veinte de febrero de 2020, el pleno del tribunal electoral local dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor y, en consecuencia, ordenó a las autoridades responsables del ayuntamiento referido que realizaran el pago respectivo a favor del ciudadano Fermín Romero Valdés.



4. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió diversas recomendaciones.

5. Acuerdo 01/03/2020. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México emitió el acuerdo relativo a la implementación de acciones que propicien la seguridad de la salud de sus servidoras y servidores públicos, sus familias y de las personas usuarias de servicios en el ejercicio jurisdiccional.

6. Solicitud realizada a la encargada de despacho de la tesorería municipal. El diecisiete de junio de dos mil veinte, el actor presentó un oficio dirigido a la encargada de despacho de la tesorería municipal del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual solicitó que se le informara, por escrito, la justificación y el sustento por el cual no se le había realizado la “dispersión” de sus percepciones económicas correspondientes a la primera quincena del mes de junio del año en curso.

7. Juicios ciudadanos locales. Los días veintiséis de junio y veintisiete de julio del presente año, el accionante promovió, respectivamente, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la falta de pago de la primera quincena de junio de dos mil veinte, así como de la falta de pago de la segunda quincena del mes de junio y la primera quincena del mes de julio, de la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al mes de junio, y la omisión de dar respuesta al oficio PMAJ/10ma.REG/FRV/075/2020, actos atribuidos al

Presidente Municipal y al encargado de la tesorería municipal del ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México.

Los juicios ciudadanos locales fueron registrados, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, con las claves de expediente JDCL/39/2020 y JDCL/49/2020.

II. Juicio ciudadano federal. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el actor promovió, directamente, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, su demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de México, de resolver los medios de impugnación mencionados en el numeral que antecede.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, por una parte, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por la otra parte, requirió al tribunal electoral local para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

IV. Remisión de constancias. Los días treinta de octubre y cinco de noviembre, ambos de dos mil veinte, se recibieron, en esta Sala Regional, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.



VI. Remisión de constancias. El once de noviembre del presente año, se recibieron, en esta Sala Regional, el oficio TEEM/SGA/1036/2020, con un anexo, y la copia certificada de la sentencia dictada el diez de noviembre del presente año, en el juicio ciudadano local JDCL/39/2020 y su acumulado JDCL/49/2020.

VII. Acuerdo de agregar constancias. Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veinte, el magistrado, ordenó que se agregaran a los autos del presente juicio, las constancias a que se hace referencia en el punto anterior.

VIII. Remisión de constancias (cédulas de notificación). El doce de noviembre del presente año, se recibieron, en esta Sala Regional, el oficio TEEM/SGA/1154/2020, con anexos, consistentes en la copia certificada de las notificaciones a las partes de la sentencia dictada el diez de noviembre del presente año, en el juicio ciudadano local JDCL/39/2020 y su acumulado JDCL/49/2020.

IX. Acuerdo de agregar constancias. Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el magistrado ordenó que se agregaran, a los autos del presente juicio, las constancias a que se hace referencia en el punto anterior.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el citado medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la omisión de resolver los medios de impugnación presentados ante un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Esta Sala Regional considera que debe sobreseerse en el presente juicio ciudadano, debido a que ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

En el artículo 9º, párrafo 3, de la referida ley, se prevé que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.



Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte la resolución o la sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De la interpretación literal de dicho precepto, se observan dos elementos para que se actualice el sobreseimiento: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme con lo dispuesto en la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA,¹ este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial; es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

La causal de sobreseimiento citada se actualiza, entre otros supuestos, cuando, por un cambio de situación jurídica, la eventual modificación o revocación de los actos reclamados por el órgano jurisdiccional, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se vuelve insuficiente para alcanzar la pretensión o para

¹ Publicada en la *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 379-380.

reparar, en su caso, el derecho cuya violación se alega; es decir, se torna irrelevante jurídicamente el estudio de los agravios respecto de los actos impugnados, en tanto que los efectos de la sentencia serían insuficientes para alcanzar la pretensión, derivado de la nueva situación jurídica, generada por un acto posterior.

Ante esa situación, lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento en el asunto, cuando esa situación se presenta posteriormente a la admisión de la demanda, como es el caso.

Al respecto, se actualiza dicha figura jurídica, en tanto que, como se aprecia de la demanda, el actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de resolver los juicios ciudadanos locales JDCL/39/2020 y JDCL/49/2020, presentados los días veintiséis de junio y veintisiete de julio, respectivamente, lo cual, señala, le genera un perjuicio a su derecho fundamental de tutela judicial efectiva, que se traduce en el acceso a la justicia pronta, expedita e imparcial contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el promovente refiere que, a la fecha de presentación de la demanda del presente juicio (veintinueve de octubre), habían transcurrido ciento veintiséis días desde la presentación del primer medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, sin que se haya dictado la sentencia respectiva.

En ese sentido, su pretensión consistía, esencialmente, en que esta Sala Regional ordenara al referido órgano jurisdiccional local que resolviera, a la brevedad, los medios de impugnación



cuya omisión de resolver impugna o, en su caso, que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, conociera y resolviera la controversia planteada ante la instancia local.

No obstante, la omisión que se reclama del Tribunal Electoral del Estado de México ha dejado de existir, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que el diez de noviembre de dos mil veinte, dicho tribunal dictó la sentencia respectiva en los juicios ciudadanos locales promovidos por el actor, tal y como consta de la copia certificada de la sentencia JDCL/39/2020 y acumulado, mediante la cual declaró fundados los agravios hechos valer por el hoy actor.

Asimismo, la sentencia del juicio ciudadano local JDCL/39/2020 y acumulado, mediante la cual declararon fundados los agravios hechos valer por el hoy actor, le fue notificada mediante correo electrónico personal el once de noviembre del presente año, tal y como consta en las cédulas de notificación que al efecto fueron remitidas a este órgano jurisdiccional por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.

Dichos documentos hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

En ese sentido, si con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio (veintinueve de octubre de dos mil veinte) se resolvieron los medios de impugnación locales (diez de noviembre de dos mil veinte)

sobre los cuales se reclamaba la omisión en su dictado, resulta claro que la omisión ha dejado de existir.

En tal virtud, al haber quedado sin materia el presente juicio, se actualiza un impedimento para que esta Sala Regional resuelva de fondo la controversia planteada por el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, párrafo 3, relacionado con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo que resulta procedente sobreseer en el presente medio de impugnación, debido a que dicho asunto fue admitido.

Pese al criterio que se sostiene en la presente determinación, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido el hecho de que el actor en su demanda señala que transcurrieron más de ciento veinte días desde la presentación de las demandas de los juicios ciudadanos locales JDCL/39/2020 (veinticinco de junio del presente año) y JDCL/49/2020 (veintisiete de julio del presente año) hasta su resolución, alegando que dicha situación le causó una merma en su patrimonio y en su economía. De ahí que se agravie del tiempo que tardó el Tribunal Electoral del Estado de México para resolver los juicios ciudadanos locales.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México sostuvo, en su informe circunstanciado, que el actor parte de una premisa equivocada, en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código Electoral del Estado de México, no existe un plazo perentorio para la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que dicha alegación no tiene sustento legal alguno.

Asimismo, señala la responsable que la supuesta dilación en la resolución de los juicios ciudadanos locales JDCL/39/2020 y



JDCL/49/2020, se debió a la contingencia sanitaria de la pandemia del COVID-19 y de los acuerdos emitidos por la autoridades federales y locales sobre las diversas actividades de los órganos impartidores de justicia, cuyas actividades fueron limitadas para garantizar el derecho a la salud de sus trabajadores.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código Electoral del Estado de México, no existe un plazo perentorio para la resolución de los juicios referidos, no es una razón suficiente para justificar la dilación en su resolución.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la misma Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales **que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, es decir, **reconoce el derecho de toda persona a contar con una justicia pronta, imparcial y expedita**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia;

asimismo, **toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o **para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.**

Asimismo, en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece lo que se entiende y lo que son las garantías del debido proceso legal. Al respecto, se determina en dicho artículo que **toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

En suma, en los artículos citados se reconoce la obligación de que en todo procedimiento de naturaleza penal o civil se deben respetar las garantías del debido proceso legal. Dichas garantías se encuentran reconocidas en esos mismos instrumentos jurídicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la tesis aislada de rubro **GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION**, que la garantía constitucional del debido proceso legal prevista en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "...



las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.²

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las garantías del debido proceso legal, establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo.³

De esta forma, para que en un procedimiento existan verdaderas garantías del debido proceso legal, es necesario que se cumplan todos los requisitos que, como lo sostiene la Corte Interamericana, deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.⁴

² Novena Época, Registro: 202098, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C.13 K. Página: 845.

³ Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrafo 156; Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 142; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 69 y Opinión Consultiva 9, *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 27.

⁴ Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párrafo 80; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párrafo 95 y Opinión Consultiva 9, *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 28.

Como ya se señaló, una de las garantías del debido proceso legal es que los asuntos que son sometidos a la consideración de un juzgador sean resueltos dentro de un plazo razonable.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8º, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, así como que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

Dicho principio se encuentra integrado por lo siguiente:

1. Justicia pronta, que impone la obligación de las autoridades encargadas de la impartición de justicia, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, y

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por su parte, en relación con la obligación que tienen los tribunales de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos de la protección judicial y del debido proceso; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o



parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso:

- a) La complejidad del asunto;
- b) La actividad procesal del interesado;
- c) La conducta de las autoridades judiciales, y
- d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Asimismo, la propia Corte Interamericana ha sostenido que:

...el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

De esta forma, el derecho humano de las personas a una justicia efectiva comprende la obligación, por parte de las autoridades, de emitir una determinación, en un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como la complejidad del tema jurídico a dilucidar, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, el volumen de la demanda y las constancias de autos que la integran, la diligencias que deberán realizarse, entre otras.

Resaltado de esta Sala Regional

De lo anterior, se advierte es que el Tribunal Electoral del Estado de México no respetó la obligación que tiene impuesta de resolver los juicios ciudadanos locales presentados por el actor, dentro de un plazo razonable, independientemente de que exista o no un plazo perenne para su resolución.

No se trataba, el presente asunto, de un caso complejo y que sí, como lo señala el actor, generaba, en caso de resultar favorable la resolución que se dictara, una afectación en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, a su patrimonio y a su economía.

Por otro lado, respecto de la afirmación que realiza el Tribunal Electoral del Estado de México, en el sentido de que no podía

resolver los juicios ciudadanos locales por la situación de la pandemia y con el fin de garantizar el derecho a la salud del personal que ahí labora se razona lo siguiente:

Como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-30/2020, **el derecho a la salud** en su dimensión colectiva necesariamente debe considerar aquellos factores sociales que pueden poner en riesgo a la sociedad en situaciones de pandemia como la que actualmente se atraviesa en el país.

Por lo que, efectivamente, **la protección del derecho a la salud entraña obligaciones para todas las autoridades del país, acorde con lo que se dispone en el artículo 1º de la Constitución federal, por lo que, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales velen por evitar amenazas a este derecho.**

Aunado a lo anterior, no se debe dejar de tomar en cuenta la urgencia y la necesidad de seguir garantizando **el derecho de acceso a la justicia en esta época de pandemia**, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de Constitución federal, así como los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resulta indispensable revisar las medidas que los órganos jurisdiccionales toman con el fin de garantizar los derechos humanos en situaciones de emergencia, como la que actualmente se enfrenta. Esto es así, porque en el ejercicio de los derechos en situación de emergencia pueden restringirse derechos sin tomar en cuenta los estándares que al respecto se establecen tanto en la Constitución federal como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló en su resolución 1/2020, que:

...

En cuanto a las medidas de contención con el fin de enfrentar y prevenir los efectos de la pandemia, la CIDH ha observado que **se han suspendido y restringido algunos derechos, y en otros casos se han declarado “estados de emergencia”, “estados de excepción”, “estados de catástrofe por calamidad pública”, o “emergencia sanitaria”, a través de decretos presidenciales y normativa de diversa naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios.** Asimismo, se han establecido medidas de distinta naturaleza que restringen los derechos de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información pública, la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la propiedad privada.

...

Es decir, la Comisión interamericana reconoce que, en el afán de garantizar el derecho a la salud, se han restringido, aún de facto y de manera injustificada e ilegal, algunos de los derechos previstos tanto en la Constitución federal como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien la esencia de lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución federal, y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue configurado para un escenario distinto (golpes de estado, dictaduras) al que hoy se enfrenta este país, es decir, a una pandemia, lo cierto es que las características y los estándares a que se hace referencia en lo dispuesto en estos artículos aplica para el presente caso.

De esta forma, resulta indispensable revisar si en el dictado de las medidas que se toman en un estado de emergencia, como el actual, se respetan los estándares que sobre los estados de excepción o suspensión de garantías se han establecido. Como lo afirma la Comisión Interamericana, aún en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, en el derecho

internacional se impone una serie de requisitos –tales como el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad– dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a derechos humanos o afectaciones del sistema democrático de gobierno.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

...

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, **éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención**, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), **ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

...

De esta forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transcrito, aún en situaciones de emergencia que hayan sido declaradas formalmente por el Ejecutivo Federal, siguiendo los propios lineamientos que establece esta disposición existen derechos humanos que no pueden ser suspendidos, entre los



que se encuentran las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos. (artículos 8º y 25).

Es decir, si en situaciones formales de emergencia (las declaradas por el ejecutivo federal) no procede la suspensión de derechos; con mayor razón, no es en aquellos casos de excepción como la que hoy se enfrenta ante la pandemia del virus SARS Co2, en las que no existe, formalmente, esa declaratoria de estado de emergencia o estado de excepción, se deben respetar los derechos.

De esta forma, ni el hecho de que en el Código Electoral del Estado México no se imponga un plazo para la resolución de los juicios ciudadanos locales ni la situación de excepción derivada de la pandemia del virus COVID-19, justifican que el Tribunal Electoral del Estado de México tardara más de ciento veinte días para resolver los juicios ciudadanos locales presentados desde los meses de junio y julio del presente año, por el actor.

De ahí que se **conmine** al Tribunal Electoral del Estado de México que en los subsecuentes casos que resuelva respete la garantía del debido proceso legal relativa a la necesidad de resolver los medios de impugnación que le son puestos a su conocimiento en un plazo razonable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de México que resuelva los medios de impugnación que le son puestos a su conocimiento en un plazo razonable.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-196/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.